

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ** ***** ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.- El Magistrado **OSCAR ESTRADA NIETO** adscrito a esta Sala Regional en San Luis Potosí, quien actúa como Instructor del presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 01 de julio de 2026, por el que, la C. ***** ** ***** ***** **, por propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución ***** de 07 de mayo de 2026, mediante la cual el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determinó el crédito fiscal *****, en cantidad total de \$36,720.00, por concepto de dos multa por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante proveído de 01 julio de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, asimismo, se ordenó el traslado correspondiente a las autoridades Federal y Estatal demandadas, para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; lo cual aconteció a través de los oficios presentados en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional en San

Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ambas, el 18 de agosto siguiente.

3°. Por auto de 18 de agosto 2026, se tuvo por formulada la contestación de demanda por ambas autoridades demandadas, de la que se le dio vista a la parte actora para los efectos legales conducentes. Asimismo, se concedió a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos; lo que realizó ninguna realizó.

4°. En el acuerdo de la fecha en que se actúa, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad federal; asimismo, al no haber cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se turnaron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; esta Instrucción de la Sala Regional en San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; toda vez que la parte impetrante exhibió la misma y las enjuiciadas, al producir su contestación la reconocieron expresamente.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ** ***** ***** *******

TERCERO. Este Juzgador procede al análisis y resolución conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la demanda, en los que la parte actora sostiene, en esencia, lo siguiente:

- **PRIMERO.** Que la demandada la sanciona fundando su accionar en un requerimiento que nunca conoció, violando el principio de seguridad jurídica.
- **SEGUNDO.** Que la demandada se limita a “**señalar que la infracción consiste en el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación**”, omitiendo señalar concretamente la conducta infractora, ya que ese artículo prevé varios supuestos.

Añade que, *“el asunto del propio documento es REQUERIMIENTO Y MULTA DE OBLIGACION (ES) FISCAL (ES)... fundan y motivan el hecho de que se requiere... la declaración de mes de marzo de 2026, es decir, existe un requerimiento previo en donde me solicita la presentación de la declaración, otorgándome un plazo de 15 días hábiles para llevar a cabo la presentación de la misma”,* y considera que se viola el principio del debido proceso, pues se le requiere la presentación de una declaración y se le multa al mismo tiempo.

- **TERCERO.** Que indebidamente, la autoridad demandada inobservó lo dispuesto en el artículo 20-A del Código Fiscal de la Federación, pues, el crédito fiscal que se le determinó no

rebasa las 3500 UDIS, aunado a que es la primera vez que cometió la conducta por la que se le sancionó y no se ha beneficiado dos veces de esa prerrogativa.

Al contestar la demanda, la enjuiciada sostuvo en sus términos la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador **los agravios PRIMERO y SEGUNDO son inoperantes, pero fundado el TECERO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las consideraciones que se exponen enseguida.

Para sustentar la postura asumida en relación con los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO, es necesario señalar que, mediante la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de 07 de mayo de 2026, la demandada le determinó a la actora el crédito fiscal *****, en cantidad total de \$36,720.00, por concepto de dos multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación, en el caso, **por no presentar las declaraciones de pago** provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales y definitivo mensual de impuesto al valor agregado, ambas de marzo de 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sustentando la conducta infractora atribuida en lo preceptuado por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. **No presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ****

El artículo transcrito dispone que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; **de presentación de declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otras, **no presentar las declaraciones o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

En ese sentido, es patente que el agravio de la actora parte de una premisa errónea al considerar que se le sanciona por virtud de la existencia de un “*requerimiento*”, que manifiesta desconocer, y que no se señaló la “*concretamente la conducta infractora*” pues como se vio, la conducta infractora atribuida a la accionante consistió en: **no presentar las declaraciones de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por servicios profesionales y definitivo mensual de impuesto al valor agregado, ambas de marzo de 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

En ese sentido, al partir el agravio de la actora de un postulado no verídico, a ningún fin práctico conduciría su estudio, pues, al sustentarse en una suposición falsa, su conclusión es ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada, mercedo, por ende, el calificativo de **inoperante**.

Son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 108/2012 (10a.) y XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que a la letra señalan:

Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Cade destacar que, si bien, en el proemio de la resolución impugnada se señala: “ASUNTO: REQUERIMIENTO Y MULTA DE OBLIGACIÓN (ES) FISCAL (ES)”, tal circunstancia de ninguna manera implica, como erróneamente lo considera la accionante, que existió un requerimiento previo a la emisión de la resolución sancionadora impugnada, y que este le debió notificar; pues, el requerimiento a que hace referencia el acto impugnado es posterior a la sanción que le fue impuesta, tal como se observa en la página 3 de ese acto de autoridad,

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ** ***** ***** *******

y fue emitido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos **no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales**, las autoridades fiscales **exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:**

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

En lo que al caso atañe, el artículo transcrito dispone que cuando las personas obligadas **a presentar declaraciones**, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales procederán a imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

En ese sentido es claro, primero, que la actuación de la demandada fue apegada a derecho, pues el artículo de trato le confiere la facultad expresa de imponer a los contribuyentes la multa que corresponda por no presentar las declaraciones a su cargo dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales correspondientes, y requerir su presentación, **en un mismo acto**, y en segundo lugar, desvirtúa la aseveración de la actora en el sentido de que la resolución

impugnada se sustenta en la existencia de un requerimiento previo que no le fue notificado, pues el requerimiento a que se hace referencia en la resolución impugnada no es previo sino posterior.

No obstante, en lo que se refiere al **concepto de impugnación** **TERCERO, se considera fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones.

La Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015); y los artículos 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, 33 párrafo último del Código Fiscal de la Federación y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, disponen:

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ** ***** ***** *******

de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.
[...]

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.
[...]

Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

De los numerales trasuntos, se desprende en lo que interesa que, las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al referido Convenio de Colaboración Administrativa, se delegan a la entidad federativa, serán ejercidas por sus propias autoridades fiscales que estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Asimismo, que dicha Secretaría y la entidad federativa de San Luis Potosí, convienen en que esta última ejerza las facultades conferidas en materia de ingresos coordinados, en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Se aprecia también que, las autoridades fiscales de las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo, que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Finalmente, que las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

En consecuencia, resulta evidente que, la autoridad que emite el acto impugnado, **Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, al ser una autoridad fiscal de la entidad adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, será considerada en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como una autoridad fiscal federal, cuyas atribuciones se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos; es decir, se encuentra facultada para aplicar las disposiciones legales, de entre otros ordenamientos, la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Expuesto lo anterior, el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece:

“Artículo 20-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: ***** ** ***** ***** *******

las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.
- b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
- c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito...”

Del precepto transcrito se desprende que el Servicio Administración Tributaria, podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, para lo cual deberá tomar en cuenta que el contribuyente no haya sido beneficiado en otra ocasión; que el monto del crédito fiscal determinado no exceda de 3,500 unidades de inversión; y que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Asimismo, se advierte que una vez concedido dicho beneficio, el contribuyente beneficiado recibirá un apercibimiento por escrito.

Ahora bien, se estima necesario dilucidar en primer término, si el vocablo “*podrá*”, contenido en el precepto legal de referencia, contiene una facultad reglada o no.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/97, con el rubro: “**VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE**

CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", determinó lo que a continuación se transcribe:

"En el ámbito legislativo, el verbo poder puede adquirir un matiz de obligatoriedad, y en tal hipótesis se entiende como un deber; sin embargo, como en muchos casos el descubrimiento de ese matiz no es sencillo, para la interpretación de este verbo, o de cualquier otro, deberá atenderse tanto al precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para esclarecer el sentido exacto del texto que se interpreta.

Ahora bien, la interpretación sistemática del artículo 47, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que contiene una facultad reglada, en virtud de lo siguiente.

En cuanto a la disposición aludida, se ha de considerar que la misma, al utilizar la inflexión verbal "podrá", lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada al cumplimiento de requisitos, dado que en el caso específico de la fracción primera, que dispone que antes del inicio de la visita exista el aviso relativo a que el causante va a presentar dictaminados sus estados financieros, no es suficiente la presencia de tal situación para que la autoridad fiscal dé por terminada anticipadamente la visita; sino que, por imperativo legal, deberá analizar si se reúnen los requisitos que marca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales, si están cubiertos, la obligan a concluir anticipadamente la visita.

Así pues, la autoridad hacendada, en presencia del aviso de dictaminación de estados financieros, debe efectuar un análisis de las circunstancias que concurren en el caso específico y, dependiendo del resultado obtenido, determinará si es de darse o no por terminada anticipadamente la visita domiciliaria; en eso estriba la facultad que le confiere el artículo 47 en estudio, en su párrafo primero y fracción 1, de lo que se desprende el matiz de obligatoriedad de la inflexión verbal "podrán" y, por ende, la facultad reglada para la autoridad administrativa.

Lo anterior no significa que se limiten las atribuciones que la Constitución General de la República otorga a las autoridades en el antepenúltimo párrafo del artículo 16, el cual dispone lo siguiente:

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Por tanto, es la propia Carta Magna la que remite a la ley respectiva, en este caso el Código Fiscal de la Federación, relacionado con su reglamento; los cuales en las disposiciones que se transcribieron, establecen los requisitos que deben tomarse en cuenta para la conclusión anticipada de la visita domiciliaria.

En este punto debe señalarse que el criterio que aquí se sustenta no pugna con el artículo 42 del Código Fiscal Federal, en cuanto dispone que las autoridades fiscales están facultadas, entre otras cosas, para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y para practicar visitas domiciliarias, facultades que podrán ejercer conjunta, indistinta o sucesivamente; dado que este dispositivo legal contiene la regla general, pero para el tema que aquí se trata hay que acudir a la regla particular que da el diverso artículo 47 del propio código.

Por otra parte, cabe señalar que la norma de que se trata no puede interpretarse en una forma literal y concluir que la facultad que otorga es de tipo discrecional. Ciertamente, el empleo del verbo poder se ha prestado a confusión, por cuanto tiende a interpretarse como una facultad potestativa o discrecional de la autoridad, pero esto no es necesariamente así.

Para descubrir la verdadera intención del legislador hay que hacer una interpretación sistemática de la ley y de acuerdo con el cuerpo normativo en donde se halla inserta la disposición en comento, se advierte que no se trata de una facultad discrecional, primero, porque en la fracción 1 se establecen requisitos cuya

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: ***** ****

observancia y satisfacción confiere el derecho a la conclusión anticipada de la visita y, segundo, porque de la técnica empleada por el legislador federal en este código y en otros, se advierte que cuando ha querido otorgar una facultad discrecional, lo ha hecho de manera precisa, pues indica cuáles son las que participan de esta naturaleza. A guisa de ejemplo, baste citar los artículos 36, 74, 92 y 141 del Código Fiscal de la Federación, que en su texto actual y en lo conducente, expresan:

"Artículo 36....

"Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal ..."

"Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción..."

"Artículo 92....

"Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera..."

"Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

"VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Como se ve, en materia fiscal el legislador ha sido preciso al señalar la discrecionalidad de aquellas facultades que con tal carácter se le confieren a las autoridades, motivo por el cual, si para concluir anticipadamente una visita no hizo esa precisión, resulta claro que se trata de una atribución reglada, aun cuando su otorgamiento se encuentra precedido de la inflexión verbal "podrá"..."

De la anterior transcripción, se advierte que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, define el vocablo "*podrá*", establecido en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación y en diversas disposiciones y ordenamientos de carácter fiscal, en el sentido de que no puede considerarse como una facultad discrecional, pues al efecto del mismo cuerpo normativo se establecerán requisitos

cuya observancia deberán acatarse, para ser beneficiarios del derecho que contenga esa norma; además, porque de la técnica empleada por el legislador federal, se advierte que cuando ha querido otorgar una facultad discrecional, lo ha hecho de manera precisa.

Criterio que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 31/97, antes aludida, cuyo rubro, contenido y localización se inserta a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 197900
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 31/97
Página: 174

VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: "Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este código.". La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal "podrá" dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria.

Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Tesis de jurisprudencia 31/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Guitrón.

Así, siguiendo la línea de pensamiento del Alto Tribunal en la Nación, permite colegir que el vocablo "podrá" empleado por el legislador en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no implica el otorgamiento de

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ****

una facultad discrecional como afirma la demandada, sino como lo propone la actora, contiene una facultad reglada, en tanto, no confiere discrecionalidad alguna para su aplicación, sino que, por el contrario, establece circunstancias determinadas que deben verificarse para su aplicación; consideraciones por las que, como se adelantó, el argumento de la actora resulta fundado, en cuanto a que la autoridad tiene la ineludible obligación de abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre y cuando, el contribuyente beneficiario reúna las condiciones que al efecto establece dicha norma y que consisten en que los créditos fiscales no excedan el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión; las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves; y que ningún contribuyente se beneficie dos veces de la excepción; condiciones que permiten establecer que no deja al arbitrio de la autoridad fiscal la imposición de las sanciones, ya que, contiene supuestos que de actualizarse, hacen improcedente la imposición de la sanción, debiendo en su lugar realizar un apercibimiento por escrito al infractor.

Esto, porque al utilizar el legislador la inflexión verbal "podrá", lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada a que se actualicen las circunstancias ahí contenidas y en ese sentido, la autoridad del Servicio de Administración Tributaria se encuentra obligada a abstenerse de determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como imponer la sanción correspondiente a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, a todo contribuyente que cumpla con las condiciones previstas en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por ello, los argumentos de defensa que ofrece la demandada resultan inoperantes, pues en los términos anteriores, no puede estimarse discrecional la facultad otorgada por el legislador en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El criterio sostenido en la presente sentencia, fue sustentado por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos en materia administrativa 10/2019 y 699/2018.

Ello, porque en dichas ejecutorias se resolvió que, el único análisis que debe realizar este Tribunal, sobre el cuestionado artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consiste en determinar si las sanciones impuestas corresponden a infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del ente fiscalizador; sin distinción entre si las sanciones derivaron de contribuciones omitidas (cuestiones de “fondo”) o de infracciones como las previstas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación (cuestiones de “forma”).

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad demandada le determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$36,720.00, por concepto de dos multas en importe de \$18,360.00, cada una; conforme al artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por infracción al diverso 82, fracción I, del citado ordenamiento.

En tales términos, se procede a analizar si en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, atendiendo para ello a las circunstancias particulares establecidas por el legislador en el referido numeral a efecto de su aplicación, como son las siguientes:

I. El monto total del crédito fiscal no exceda el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. En la fecha de emisión de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, a saber, el 07 de mayo de 2026, la unidad de inversión tenía un valor de 8.781922 de acuerdo a la publicación realizada por el Banco de México; información que se extrae de la consulta realizada al Sitio web del Banco de México (respecto del día 07 de mayo de 2026): ["https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=8&accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150&locale=es"](https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=8&accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150&locale=es); que constituye hecho notorio, y que este Juzgador tiene la facultad de invocar en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerándose como tal, por corresponder a información generada por esa vía por un órgano de gobierno y que forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", conforme la Jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, aplicable en lo conducente, bajo el rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*; información que se corrobora con la publicación del valor de la unidad de inversión, realizada el 27 de noviembre de 2025, en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el equivalente en moneda nacional de 3,500 unidades de inversión era de \$30,736.727, lo que dilucida que el monto de las multas impuestas (2) en cantidad

de \$18,360.00, no excede, **en lo individual**, el equivalente en moneda nacional de 3,500 unidades de inversión.

II. Las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves. De la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada impuso a la hoy actora cuatro multas en cantidad mínima de conformidad con el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por actualizarse la hipótesis de infracción prevista en el diverso 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo que dilucida que no existió agravante que implicara la imposición de una multa superior al mínimo legal y sin que de su motivación se advierta que se hubiere incurrido en alguna de las agravantes previstas en el artículo 75 del mismo Código Fiscal, lo que implica el cumplimiento de la circunstancia precisada.

III. El contribuyente no se beneficie de la excepción dos veces. De las constancias que obran en autos y particularmente de la motivación de la resolución impugnada, no existe indicio alguno (ni defensa por parte de la autoridad demandada), para estimar que la actora haya sido beneficiada con la excepción de trato con anterioridad a la determinación de la multa impugnada, lo que permite colegir que la circunstancia consistente en que el contribuyente no se beneficie de la excepción dos veces se cumple en el presente caso.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la actora actualiza todas y cada una de las circunstancias establecidas por el legislador en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que la autoridad se encontraba obligada a aplicar la excepción por constituir una facultad reglada; por consiguiente, si en la resolución impugnada, la enjuiciada le determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$36,720.00, por concepto de dos multas en importe de \$18,360.00, cada una; dicho acto resulta ilegal al haberse dejado de aplicar la disposición debida —Artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria—, pues en los términos redactados en esa norma legal, implicaba como

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ** ***** ***** *******

obligación de la autoridad, abstenerse de imponer una sanción por la primera infracción descubierta con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, debiendo realizar un apercibimiento por escrito al infractor.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, en los términos sentenciados, se dejó de aplicar la disposición debida —artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria—, procediendo declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción IV de la propia Ley procesal, para el efecto de que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, **en el entendido de que si decide hacerlo deberá subsanar los vicios de que adolece el acto impugnado y que provoca su nulidad; es decir, deberá emitirlo absteniéndose de imponer la sanción correspondiente a la primera infracción descubierta; es decir, abstenerse de imponer la primera multa, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora;** lo cual quedara sujeto al plazo de **un mes** con el que cuenta para cumplir con el presente fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encontrarse el juicio en que se actúa tramitado en la vía sumaria, en los términos señalados en la sentencia.

En términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la **jurisprudencia 2a. /J. 133/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, y la cual es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, **los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.**

(El énfasis y el subrayado no están en el original)

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo promovido por *****.

II. La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado Oscar Estrada Nieto; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Clender Eduardo Díaz Jaimes.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1545/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ** ***** ***** *******

Magistrado Instructor:
Licenciado OSCAR ESTRADA MELO

Secretario de Acuerdos:
Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes

El suscrito Secretario de Acuerdos de esta Sala Regional en San Luis Potosí, en uso de la facultad conferida por el artículo 59 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar que la presente hoja es parte integrante de la sentencia definitiva, dictada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis**, en el juicio contencioso administrativo **1545/26-25-01-3-ST**.

Lic. Clender Eduardo Diaz Jaimes.

“El 05 de octubre de 2026, el Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”